

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad (artículo 136 CPACA)
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Decreto No. 4112.010.20.0731 del 19 de marzo de 2020
EXPEDIENTE:	76001-23-33-009-2020-00699-00

I. AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

1.1. PRESUPUESTOS.

El Municipio de Santiago de Cali envió al correo electrónico de la Oficina Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) copia del **Decreto No. 4112.010.20.0731 del 19 de marzo de 2020** “*Por el cual se amplía la vigencia de ejecución del plan parcial talleres del municipio*” expedido por el alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

1.2. COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene competencia para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151² del CPACA. Sin embargo, cabe destacar que los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del Consejo Superior de la Judicatura suspendieron términos en las actuaciones judiciales con algunas excepciones, sin contemplar este medio de control, pero después mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de marzo 25 de 2020 “*Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos*”, resolvió:

¹ **Artículo 136.** *Control inmediato de legalidad.* Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² “**Artículo 151.** *Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”



“Artículo 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez en la Corporación el expediente de control inmediato fue repartido a este despacho bajo radicación 76001-23-33-009-**2020-00699-00**³.

No obstante, advirtió el ponente que el **Decreto No. 4112.010.20.0731 del 19 de marzo de 2020** expedido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, no es pasible del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA, por las razones que pasarán a exponerse.

Para efectos de asumir o no el conocimiento del medio de control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, es preciso determinar si el mencionado acto administrativo es susceptible de dicho control, lo cual no puede hacerse de forma distinta a un estudio previo de su contenido y así establecer si este es de aquellos que contienen medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción.

Del contenido del Decreto municipal sus sustentos constitucionales y legales, encuentra el Tribunal que fue dictado en ejercicio de las funciones constitucionales determinadas al alcalde por mandato del artículo 315 de la Constitución Política, así como la Ley 388 de 1997 numeral 5 del artículo 27, ampliando el plazo de ejecución del Plan Parcial “*TALLERES DEL MUNICIPIO*” adoptado mediante Decreto 0444 de 2004 y modificado por los Decretos 0981 de 2007 y 411.0.020.0144 del 12 de marzo de 2014, por un (1) año contado a partir del día 12 de marzo de 2020.

En virtud de ello, advierte el ponente, que si bien el decreto en mención fue proferido en ejercicio de la función administrativa por el alcalde, no lo fue en desarrollo de los *decretos legislativos* dictados por el Presidente de la República durante el estado de excepción, ni mucho menos en aras de atender la pandemia COVID-19, toda vez que se trata de la ampliación del plazo de ejecución del plan parcial que de todas maneras debía producirse sin que tenga relación alguna con el estado de emergencia sanitaria.

Es sabido que el señor Presidente de la República, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica mediante Decreto 417 de marzo 17 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia COVID-19. Sin embargo, resulta suficientemente claro que el mencionado decreto municipal, pese a que se trata de un acto de carácter general en ejercicio de una función administrativa, no se dictó *en desarrollo* de decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República dentro de los estados de excepción declarados durante el año 2020.

³ Secuencia 36032.



Lo anterior permite concluir que el referido acuerdo no es pasible del control automático previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual dicho acto escapa al medio de control inmediato de legalidad, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control procedentes que prevé el CPACA.

En consecuencia el Tribunal no avocará tal estudio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto No. 4112.010.20.0731 del 19 de marzo de 2020** “*Por el cual se amplía la vigencia de ejecución del plan parcial talleres del municipio*” expedido por Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente, municipio de Santiago de Cali, lo mismo que a los correos electrónicos del señor Agente del Ministerio Público Procurador 18 Judicial Delegado II, soguzman@procuraduria.gov.co y procjudadm18@procuraduria.gov.co

TERCERO: ORDENAR que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con la copia de los actos administrativos a que hace referencia, para conocimiento de la comunidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA
Magistrado